



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 766

M. de C. Nulidad y Restablecimiento- Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-003-2016-00162-00

Actor: Alba Marina verjel Tarazona

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

Vista la liquidación del crédito presentada el 20 de mayo del 2022 por la parte demandante, visible en el expediente digital en el documento 04LiquidaciónCreditoDemandante, **se dispone** ponerla en conocimiento de la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por último, se reconoce personería para actuar al Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, en nombre y representación de los intereses litigiosos de la parte demandante la señora Alba Marina Verjel Tarazona, conforme al memorial poder conferido a folio 40 del documento digital 04LiquidaciónCreditoDemandante.pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d988c902dfe5a7b86a934e9e544e195efe74e231023e0ead98f1917e012915d9**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 767

M. de C. Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54001-33-33-003-2017-00088-00

Actor: Alba Elena Niño Jaimes

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0e70f9e6dfcb185c903d03dfeef68aabac2cfcb499cb7e5ab58f4da01d0a5**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Auto N° 772
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2017-00303-00
Actor: Carmen Elena Parra De González
Accionada: Nación- Fiscalía General de la Nación**

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante en el expediente digital bajo el nombre 11LiquidaciónCreditoDemandante.pdf, y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en escrito visible en el expediente digital 13FiscalíaObjetaLiquidaciónDelCredito.pdf, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta la revisión de la referida liquidación, así como de la objeción a esta realizada por el apoderado de la referida entidad, teniendo en cuenta lo señalado en autos del 02 de noviembre del 2017 y 18 de febrero del 2019. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359a75dc11ea9ad1ae4ec97fc6402765c2849af99458742d6f74368e65e10bc5**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.777

M. de C. Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54001-33-33-003-2017-00330-00

Actor: Olivia Álvarez Bayona

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dos (02) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf451e84e6dde5f49c2bbb41f9d0dac3ffab3361ef6b4d50eddbd877f7cd**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.768

M. de C. Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54001-33-33-003-2017-00415-00

Actor: Carlos Arturo Espinel Villamizar

Accionada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87204c4c332df327ba410ce5d319257fd1b7356a98379c0c5baf1dce096fdb63**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.778

M. de C. Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54001-33-33-003-2017-00429-00

Actor: Rubén Darío Daza Rodríguez

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1ca32eeabc0a93d73020d45a439bbab496361e3564490f1da9ce88e5f210c2

Documento generado en 05/07/2022 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.779

M. de C. Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54001-33-33-003-2017-00431-00

Actor: Cirian del Carmen López Romero

Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado; en consecuencia, procédase conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750cb4f231555e6bf5281e4872ebc78e5e65abd5986fd819408a3ac5e79c631e

Documento generado en 05/07/2022 11:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 774

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00066-00

Demandante: Rebeca Carvajal Villamizar

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

Que mediante escrito de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderados de REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento *23DemandanteDesisteDePretensiones.pdf*.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, se encontraba pendiente de proferir sentencia anticipada, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultada la apoderada para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la señora REBECA CRAVAJAL VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba683767c4efc5a61c61fede734562666a212f512a11aa407ea0b2ca07329cee**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 775

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00067-00

Demandante: Carlos Alfonso Melo Romero

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

Que mediante escrito de fecha veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022) la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderados de CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento *24DemandanteDesisteDePretensiones.pdf*.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora CARLOS ALFONSO MELO ROMERO, se encontraba pendiente de proferir sentencia anticipada, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultada la apoderada para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la señora CARLOS ALFONSO MELO ROMERO.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5061a4073e14311c1b03024ecfda13ca4d9b8c3e9aa839c4124926ffa97fef**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 769

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00001-00

Actor: Carlos Omar Pabón Cárdenas

Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de junio hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06dd0b717ab9e5201620143d7e94c43b5872d2ac509d59377cf58acfbca776f6

Documento generado en 05/07/2022 11:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 770

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00026-00

Actor: Dennis Fabricio Combariza Cárdenas

Demandada: Empresa Social del Estado- IMSALUD

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de junio hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf241d407cf8c140427d3aaa072b281d1b787167e38c8e5dda4958ea8085fb0a**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.764

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00101-00

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Rafael Elías Restrepo Uribe

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente al medio de control de la referencia, y encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, se hace necesario estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

2. LA DEMANDA.

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial solicita la nulidad parcial de la resolución No SUB 197484 del 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó reconocimiento de pensión de jubilación a favor del señor Rafael Restrepo Uribe, y como consecuencia de lo anterior solicita que sean devueltas las sumas consignadas a favor de la demanda con ocasión del acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad, considerando que se tuvo en cuenta un IBL inconsistente, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

Se Invoca en respaldo de lo pretendido los artículos 48 de la Constitución Política, artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993.

3. POSICION DE LA DEMANDADA.

3.1. De la parte demandada, el señor Rafael Elías Restrepo Uribe

Se opone a la totalidad de las pretensiones planteadas por la parte actora, considerando que no esta probado lo que afirma la entidad demandada respecto de la liquidación efectuada en la mesada pensional, que, además, respecto de la

solicitud de devolución de sumas económicas recibidas por parte del demandado por las diferencias pagadas, manifiesta que el acto administrativo fue expedido por autoridad competente gozando de principio de legalidad.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.2.1. Fundamentos de la decisión

i) Marco normativo De la competencia

Se tiene que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por su parte, el artículo 155 *ibidem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (negrita fuera de texto)*

(...)

Ahora bien, frente a la falta de competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra.

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

De otra parte, el artículo 2º del Código del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la “prestación de los servicios de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y

las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negrita fuera de texto)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

ii) Del Caso Concreto

Se tiene que, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES instaure el medio de control de nulidad y restablecimiento-lesividad, en aras que sea declarada la nulidad parcial de la resolución No SUB197484 de fecha 16 de septiembre de 2020 al no incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión todas las cotizaciones realizadas por el empleador del señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE.

Que se encuentra demostrado dentro del expediente que el señor RAFAEL ELIAS RESTREPO URIBE, tiene como último empleador al momento del retiro la empresa TECNOLOGÍA DE CONTROL SAS, siendo esta una empresa de carácter privada, según se desprende del documento de resumen de semanas cotizadas a COLPENSIONES obrante a folio 66 y siguientes, del cual se refleja que como único tiempo público cotizado, es el relacionado a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, periodo correspondiente al 16 de septiembre de 1985 al 04 de abril de 1986, para un total de 28.71 semanas reportadas.

Ahora bien, respecto del tema de competencia, se tiene que en pronunciamiento proferido por el Honorable Consejo de estado en Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), se dejó sentado que el solo hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no se traduce automáticamente a que la competencia para conocer del mencionado asunto recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que la competencia se define por la composición de la materia objeto de

conflicto y el vínculo laboral, para lo anterior se trae a colación un aparte de dicho pronunciamiento:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

JURISDICCIÓN COMPETENTE	CLASE DE CONFLICTO	CONDICIÓN DEL TRABAJADOR-VINCULO- LABORAL
<i>Ordinaria</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Laboral ✓ Seguridad social 	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajador privado o trabajador oficial ✓ Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. ✓ Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<i>Contencioso Administrativo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Laboral ✓ Seguridad social 	<ul style="list-style-type: none"> • Empleado Público ✓ Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

(...) debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.¹

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes." (Resaltado de la Sala)

Quiere decir lo anterior que los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado, la jurisdicción competente para conocer es la Ordinaria Laboral

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que de los actos administrativos y de los documentos obrantes dentro del expediente se desprende que el beneficiario de la pensión reconocida mediante el acto administrativo aquí demandado cotizó para Colpensiones como trabajador privado, por lo que al momento de su retiro no ostenta condición de empleado público, y conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho en esas circunstancias carece de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas en atención a la cuantía señalada en el escrito de demanda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial. Por secretaría procédase de conformidad, previo el registro de rigor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9cb32f11d82fb36fd380ed8d7621e49cce6ac35941f7efaf60224c4157fdb**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No.765

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00107-00

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Vilma Elena Ramírez Lázaro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, se hace necesario estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

2. LA DEMANDA.

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de apoderado judicial solicita la nulidad parcial de la resolución No SUB 177099 del 19 de agosto del 2020, por medio de la cual se ordenó reconocimiento de pensión de jubilación a favor del señor Rafael Restrepo Uribe, y como consecuencia de lo anterior solicita que sean devueltas las sumas consignadas a favor de la demanda con ocasión del acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad, considerando que se tuvo en cuenta un IBL inconsistente, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde.

Se Invoca en respaldo de lo pretendido los artículos 48 de la Constitución Política, y la ley 100 de 1993.

3. POSICION DE LA DEMANDADA.

3.1. De la parte demandada, la Señora Vilma Helena Ramírez Lázaro

No contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.2.1. Fundamentos de la decisión

i) Marco normativo De la competencia

Se tiene que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)

Por su parte, el artículo 155 *ibidem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.* (negrita fuera de texto)

(...)

Ahora bien, frente a la falta de competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra.

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

De otra parte, el artículo 2º del Código del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la “prestación de los servicios de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negrita fuera de texto)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

ii) Del Caso Concreto

Se tiene que, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento-lesividad, en aras que sea declarada la nulidad parcial de la Resolución No SUB No.177099 del 19 de agosto de 2020, al no incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión todas las cotizaciones realizadas por el empleador de la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO.

Que se encuentra demostrado dentro del expediente que la señora VILMA HELENA RAMIREZ LÁZARO, tiene como último empleador al momento del retiro la empresa SINERGIA GLOBAL S.A.S, siendo esta una empresa de carácter privada, según se desprende del documento de resumen de semanas cotizadas a COLPENSIONES obrante a folio 25 y siguientes, del cual se refleja que como único tiempo público cotizado, es el relacionado a la Empresa Social del estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, periodo correspondiente al 24 de noviembre de 1986 al 25 de noviembre de 1987, para un total de 51.71 semanas reportadas.

Ahora bien, respecto del tema de competencia, se tiene que en pronunciamiento proferido por el Honorable Consejo de estado en Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), se dejó sentado que el solo hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no se traduce automáticamente a que la competencia para conocer del mencionado asunto recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa, debido a que la competencia se define por la composición de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, para lo anterior se trae a colación un aparte de dicho pronunciamiento:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

JURISDICCIÓN COMPETENTE	CLASE DE CONFLICTO	CONDICIÓN DEL TRABAJADOR-VINCULO- LABORAL
Ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> • Laboral ✓ Seguridad social 	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajador privado o trabajador oficial ✓ Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. ✓ Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativo	<ul style="list-style-type: none"> • Laboral ✓ Seguridad social 	<ul style="list-style-type: none"> • Empleado Público ✓ Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

(...) debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.¹

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.” (Resaltado de la Sala)

Quiere decir lo anterior que los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado, la jurisdicción competente para conocer es la Ordinaria Laboral

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que de los actos administrativos y de los documentos obrantes dentro del expediente se desprende que la beneficiaria de la pensión reconocida mediante el acto administrativo aquí demandado cotizó para Colpensiones como trabajadora privada, por lo que al momento de su retiro no ostenta condición de empleado público, y conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho en esas circunstancias carece de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas en atención a la cuantía señalada en el escrito de demanda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial. Por secretaria procédase de conformidad, previo el registro de rigor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08dbf49cfed16e0b10606a5c28ac2d63cac82c88906fbaf938532e3ad07418f**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 773

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00163-00

Demandante: Edwar Ronaldo Silva Vega

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 17 de mayo del 2022, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 08:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63950ee0b9a88d5149d492e77d872f2bf0d505e0ddc7a957038b33be38dd54e1

Documento generado en 05/07/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 776

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00190-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Demandado: Roque Julio Gómez Serrano

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc1575c37fe5144b2d60a8160e5f4b7096cfac3fe65346d07aaa39eceac611**

Documento generado en 05/07/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 771

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00221-00

Demandante: Hernando Moncada Silva

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional en la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de caducidad de la acción, indicando que de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe interponer dentro de los 4 meses siguientes a su publicación para ejecutar la acción judicial efectiva.

Según el conteo de termino que realiza el señor apoderado del Municipio de San José de Cúcuta indica que la notificación del acto administrativo se surtió el 06 de mayo del 2021, por lo que la fecha oportuna para presentar la demanda vencía el 07 de septiembre del 2021, que al presentar la solicitud de conciliación prejudicial el 06 de septiembre del mismo año suspendió los términos, que la celebración de la audiencia acaeció el 06 de octubre del mismo año, y hasta el día 11 de octubre del 2021 radicó la demanda, esto es días después en los que ya había vencido los términos para que operara la caducidad.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, el señor apoderado de la parte demandante manifestó que es a partir del 11 de mayo del 2012, que se empieza a contabilizar los términos para la caducidad de la acción, puesto que es el día en el que el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas envió la respuesta del Municipio de San José de Cúcuta al correo correcto el cual es alejocorman@gmail.com.

Así mismo indica que, tal como se expresó por el apoderado de la parte demandada el día 08 de octubre de 2021 fue radicada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta la cual fue repartida el 11 de octubre de 2021 en donde se evidencia que efectivamente se actuó dentro de los términos establecidos por la ley para presentar la respectiva demanda, pues se contaba hasta el 11 de octubre y no hasta el 07 de octubre del año 2021 para radicar la demanda, vislumbrándose una deficiente contabilización de los términos por parte de la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver la excepción propuesta debe tenerse en cuenta que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

De la norma expuesta se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, a menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

El artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 determina que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en dicho ordenamiento, debiéndose procurar como forma principal de notificación personal en los términos del artículo 67 y 68 ibídem.

Que el anterior procedimiento se realizó por la administración el 06 de mayo del 2021 (fl. 40 09ContestaciónDemandaMunicipiodeCúcuta) sin embargo, se realizó a un correo electrónico que no corresponde al aportado por el demandante en su escrito de petición, esto es, al correo alejocorman@gmailmail.com, que aunado a ello se tiene que el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas en el curso de la tutela que se radicó por no haberse obtenido respuesta por parte del Municipio, dio traslado de la respuesta el día 11 de mayo del 2021 al correo correcto del demandante, lo que quiere decir que a partir del 12 de mayo se empezarían a contar los 4 meses para presentar oportunamente la demanda los que vencerían el 12 de septiembre del 2021.

Por otra parte, el artículo 161 ibídem señala que cuando los asuntos sean conciliables se debe agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial y el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 ocupándose de los eventos en que se suspende el término de caducidad, el señala en el literal b que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001

Precisado lo anterior, se encuentra que dentro del expediente, que se presentó la conciliación prejudicial el 06 de septiembre del 2021 es decir faltando 6 días para que se venciera el término para presentar oportunamente la demanda; posteriormente la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha 06 de octubre del 2021 les expide la constancia a que alude el artículo 2º de la ley 640 de 2001 (fl. 31-32 02AnexosDemanda.pdf).

Se desprende de lo expuesto que el término para el ejercicio oportuno del medio de control se suspendió del día del 06 de septiembre al 06 de octubre del 2021, luego a partir del día 7 del mismo mes y año se reanudaba el conteo de términos para la presentación oportuna de la demanda, que vencía el 12 de octubre del 2021 y la demanda fue presentada el 08 de octubre del 2021 (SoporteEnvioDemanda.pdf) de lo que se puede concluir que dentro del medio de control que nos ocupa no ha operado la caducidad, por lo tanto no prospera la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “caducidad” propuesta por la parte demandada, el Municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2089cc93c8ae7b0b3ef279f6667561abf157bb34e6db72731a992828b8516e**
Documento generado en 05/07/2022 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>